



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001330 (UT/23/01242)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	5
D. Ampliación de plazo	5
2. Acciones del CT	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación	6
C. Consideraciones del CT	20
D. Orientación a la persona solicitante.....	61
E. Modalidad de entrega de la información.....	62
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	71
G. Fundamento legal.....	71
H. Determinación	72



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Ana Valeria Jiménez López
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 21 de abril de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001330
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01242
- f. **Información solicitada:**

“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:

- a) Año
- b) Tipo de Denuncia
- c) Cargo de los promoventes
- d) Cargo de los denunciados.”

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Dirección del Secretariado (**DS**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva de Michoacán (**JL-MICH**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	16/05/2023 Dentro del plazo Segundo turno 29/05/2023	26/05/2023 Dentro del plazo Solicitud de ampliación Respuesta segundo turno 29/05/2023	Infomex-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1323/2023	Incompetencia (periodo del 1993 a 2015 y de 2021 a la fecha) Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (16 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020)
2.	DESPEN	16/05/2023 Dentro del plazo	17/05/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/DESPEN/CENI/210/2023	Incompetencia (Totalidad de la información)
3.	DJ	24/04/2023 Dentro del plazo RA 18/05/2023	04/05/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 19/05/2023	Infomex-INE, y oficio sin número	Confidencialidad total (Pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre existencia de denuncias y procedimientos laborales que no hubiesen concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables) Máxima publicidad-Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (periodo comprendido de 1993 al 1 de julio de 2014: Indicar el tipo de información respecto de la cual declara inexistencia: "información estadística relacionada con temas de hostigamiento y acoso laboral y sexual") Máxima publicidad-información pública (número de denuncias por año por acoso y/o hostigamiento sexual y/o laboral y procedimientos laborales disciplinarios-periodo 2014 al 2 de mayo de 2023.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
4	DS	18/05/2023 Dentro del plazo	22/05/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/DAAT/166/2023	Incompetencia (Totalidad de la información)
5.	OIC	24/04/2023 Dentro del plazo	02/05/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/173/2023	<p>Confidencialidad total (denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)</p> <p>Información pública (acoso laboral y/o discriminación-<u>los informes anuales de resultados de gestión-</u>)</p> <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (procedimientos con sanciones firmes -faltas administrativas no graves-)</p> <p>Incompetencia (faltas administrativas catalogadas como graves)</p> <p>Orientación (faltas administrativas catalogadas como graves)</p>
Fecha de gestión más reciente: 29/05/2023					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-MICH	16/05/2023 Dentro del plazo	22/05/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/JLEMICH/VS/0338/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Totalidad de la información)
Fecha de gestión más reciente: 22/05/2023					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 2 y 8 de mayo de la presente anualidad, respectivamente.

D. Ampliación de plazo

El 19 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0018-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la LGTAIP, 135 de la LFTAIP y 30 del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que no cuenta con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) y que parte de la misma es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto único			
<i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i> a) Año b) Tipo de Denuncia c) Cargo de los promoventes d) Cargo de los denunciados.”			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia (periodo del 1993 a 2015 y de 2021 a la fecha)	Sí. El área señaló que fue competente para conocer las denuncias de acoso y hostigamiento laboral y sexual dentro de la institución actuando en su calidad de autoridad instructora, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del	Sí. El área señaló que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4; 20; y 129 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Año</i><i>b) Tipo de Denuncia</i><i>c) Cargo de los promoventes</i><i>d) Cargo de los denunciados.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.</p> <p>En ese sentido, previo al año 2016, el área no era competente de conocer dichos procedimientos, por lo que no cuentan con registros por el periodo del 1993 a 2015.</p> <p>Asimismo, señaló que, respecto del periodo de 2021 a la fecha, de acuerdo con la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado 23 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del INE, el cual señala en sus artículos 291 y 312 en correlación con el artículo Décimo noveno Transitorio que, a partir del año 2021 la DJ será la instancia</p>	<p>LGTAIP; 3; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</p> <p>a) Año b) Tipo de Denuncia c) Cargo de los promoventes d) Cargo de los denunciados.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		encargada de la recepción y atención de las denuncias en contra del personal del Instituto.	
	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017¹, emitido por el INAI</p> <p>(16 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020)</p>	<p>Sí. El área señaló que realizó una revisión exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Personal, de la cual no se desprende denuncia alguna en la Junta Distrital Ejecutiva N° 03, con cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo señaló que no cuentan con elementos de</p>	

¹ Las áreas, DEA (del periodo del 16 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020), DJ (el periodo comprendido de 1993 al 1 de julio de 2014) y OIC (procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes -faltas administrativas no graves-) y JL-MICH (totalidad de la información), señalaron que respecto de los puntos antes señalados resulta aplicable el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Año</i> <i>b) Tipo de Denuncia</i> <i>c) Cargo de los promoventes</i> <i>d) Cargo de los denunciados.”</i> 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		convicción que permitan suponer que la información obra en nuestros archivos, por lo que se considera aplicable el Criterio con Clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI.	
DESPEN	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Asimismo, señaló que esa Dirección ya no tiene atribuciones, para: <i>“Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio; Llevar a</i></p>	<p>Sí. El área señaló que con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Año</i><i>b) Tipo de Denuncia</i><i>c) Cargo de los promoventes</i><i>d) Cargo de los denunciados.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</i></p> <p>Finalmente señaló que mediante acta entrega-recepción de 31 de marzo del año 2021 el C. Alejandro Alarcón Mares, quien se desempeñaba como encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina (en representación de la DESPEN) hizo entrega a la Mtra. Alejandra Torres Martínez, Directora de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (en representación de la DJ) de los expedientes físicos integrados con motivo de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral y, con motivo de quejas y denuncias presentadas en contra de miembros del Servicio, así como</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <p><i>a) Año</i> <i>b) Tipo de Denuncia</i> <i>c) Cargo de los promoventes</i> <i>d) Cargo de los denunciados.”</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		de las bases de datos históricas de dicha documentación.	
DJ	Confidencialidad total (denuncias y procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas respecto a personas físicas identificadas e identificables)	Sí. El área señala que emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre y cargo que se incluye en la solicitud que se contesta es posible identificar a la persona física que ocupa dicho cargos, por lo que se vulnera la esfera jurídica y derechos fundamentales de dicha persona, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia algún procedimiento laboral que hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior (RIINE); 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Año</i> <i>b) Tipo de Denuncia</i> <i>c) Cargo de los promoventes</i> <i>d) Cargo de los denunciados.”</i> 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>provocar una percepción negativa.</p> <p>Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias y procedimientos laborales que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas en contra de ciertas personas físicas) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de personas involucradas en denuncias y procedimientos laborales que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas que hubiesen causado estado.</p>	<p>elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación).</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<p>Máxima publicidad Con inexistencia SO/007/2017</p>	<p>Respecto a asuntos y denuncias por Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, en cumplimiento al Acuerdo del</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Año</i><i>b) Tipo de Denuncia</i><i>c) Cargo de los promoventes</i><i>d) Cargo de los denunciados.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<p>emitido por el INAI (periodo comprendido de 1993 al 1 de julio de 2014)</p>	<p>Secretario Ejecutivo del INE, fue a partir del 1ro. de enero de 2021, que la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o Laboral (HASL) comenzó actividades de conformidad con las nuevas atribuciones que le fueron conferidas en los acuerdos citados.</p> <p>En ese sentido, la información estadística relacionada con temas de hostigamiento y acoso laboral y sexual comenzó a concentrarse a partir de la entrada en vigor del Protocolo HASL, por lo que en el periodo comprendido de 1993 al 1 de julio de 2014, se declara la inexistencia.</p> <p>Asimismo, señala que las disposiciones en materia de archivo iniciaron su vigencia a partir del año 2004, mientras que el Protocolo HASL, se aprobó el 2 de julio de 2014,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <p><i>a) Año</i></p> <p><i>b) Tipo de Denuncia</i></p> <p><i>c) Cargo de los promoventes</i></p> <p><i>d) Cargo de los denunciados.”</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>elementos de hecho y de derecho que sirven de apoyo para sustentar la inexistencia que se declara en el periodo comprendido de los años 1993 a 2003 previo a la entrada en vigor de las disposiciones en materia de archivo y a la entrada en vigor del Protocolo HASL.</p>	
	<p>Máxima publicidad con información pública (periodo comprendido de 2014 a 2 de mayo de 2023)</p>	<p>El área proporciona del 2 de julio de 2014 al 2 de mayo de 2023, cuadro con el número de denuncias por año por acoso y/o hostigamiento sexual y/o laboral y procedimientos laborales disciplinarios.</p>	
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que no se advierte que esa Unidad Técnica tenga atribuciones vinculadas con la instrucción de los procedimientos laborales sancionadores; motivo por el cual la DS no cuenta con la información, por lo que se considera que existe una incompetencia no evidente.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento y 68, del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p>“Se solicita sea informado el número de <i>Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Año b) Tipo de Denuncia c) Cargo de los promoventes d) Cargo de los denunciados.” 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señaló que “esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u>, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</p>	<p>Sí, el área señala que, “Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487,</p>



INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p>“Se solicita sea informado el número de <i>Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <p>a) Año b) Tipo de Denuncia c) Cargo de los promoventes d) Cargo de los denunciados.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Información pública	<p>El área señala que por lo que respecta a “...por acoso laboral y/o discriminación...” señala que la información solicitada encuentra su expresión documental en los informes anuales de resultados de gestión, mismas que pone a disposición mediante ligas electrónicas.</p> <p>En ese sentido, el área proporciona la liga electrónica de los informes anuales de gestión de los años 2015 a 2022.</p>	<p><i>apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí. El área señaló que: “Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes que guarden relación con la información de interés del solicitante</u>, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en <i>Materia de Transparencia y</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p>“Se solicita sea informado el número de <i>Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a) Añob) Tipo de Denunciac) Cargo de los promoventesd) Cargo de los denunciados.”			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes que guarden relación con las conductas de interés del solicitante, por lo que dicha información es inexistente.</u></i></p> <p>El área precisó que sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</p> <p>a) Año b) Tipo de Denuncia c) Cargo de los promoventes d) Cargo de los denunciados.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Incompetencia	Sí. El área señaló que “ <i>por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</i> ”	
	Orientación a la persona solicitante	El área orientó al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y homólogos en las entidades federativas, mediante la PNT.	
JL-MICH	Inexistencia con criterio SO/007/2017	Sí. El área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y	Sí, el área señala que con fundamento en el artículo 29,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Punto único			
<p><i>“Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Año</i> <i>b) Tipo de Denuncia</i> <i>c) Cargo de los promoventes</i> <i>d) Cargo de los denunciados.”</i> 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el INAI	<p>electrónicos de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán, partiendo de los Archivos Históricos, de Baja Documental, de Concentración, de Trámite e Inventario General por Expediente listados elaborados con base al catálogo de disposición documental 2007, 2017 y 2022, sin localizar registro alguno de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro, por lo que declara la inexistencia de información.</p> <p>Asimismo, señaló que no se tiene obligación normativa de contar con la información solicitada.</p>	<p>párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

*En razón de que las áreas, **DEA** (del periodo del 16 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020), **DJ** (el periodo comprendido de 1993 al 1 de julio de 2014) y **OIC** (procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes -faltas administrativas no graves-) y **JL-MICH** (totalidad de la información), declararon la inexistencia de la información con criterio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

SO/007/2017 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” *no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia*”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

** En virtud de que las manifestaciones de incompetencia señaladas por las áreas **DEA**, **DESPEN** y **DS**, no invocan la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

Previo y especial pronunciamiento

Antes de entrar al estudio de fondo es importante señalar que antes de la entrada en vigor el procedimiento de denuncias por Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, el 1° de enero de 2021, las competencias de las áreas se encontraban de la siguiente manera:

Procedimiento Laboral Disciplinario (del cual conocen el área DEA y DESPEN)

De conformidad con lo establecido en el artículo 400 y 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa², se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario:

“Artículo 400. Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.” (Sic)

² Acuerdo INE/CG909/2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016. Cabe señalar que el 8 de julio de 2020 fue emitido el Acuerdo INE/CG162/2020 por el que se aprueba la Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

“Artículo 411. Serán autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, las siguientes:

I. La DESPEN a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Servicio, y

II. La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.

En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente y hará la designación que corresponda.”

Responsabilidad Administrativa (dicho procedimiento será del conocimiento, substanciación y resolución del OIC)

Cabe destacar que el Centro de Documentación, Información y Análisis de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados a través del artículo denominado Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a Nivel Federal, en México refiere que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos enmarca cuatro tipos: la política, la penal, la administrativa y la civil, de la siguiente manera:

“(…)

El incumplimiento de obligaciones en el ejercicio de sus funciones por parte de un servidor público, es causal de fincamiento de responsabilidades a través del procedimiento administrativo que se resuelve en una sanción y al que se le puede considerar como un procedimiento materialmente jurisdiccional³.

*Sobre el procedimiento Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala que, la finalidad del procedimiento disciplinario –que es a través del cual se sanciona una infracción administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, está claramente delimitada y es **‘mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y sancionar su infracción con la imposición de medidas correctivas, en suma, el mantenimiento de la disciplina.’**⁴*

... por lo que respecta a la responsabilidad administrativa, el Diccionario Jurídico Mexicano la define atendiendo a los elementos y criterios o principios que aporta el artículo 113 Constitucional, máximo rector de esta responsabilidad:

³ Juárez Mejía, Godolfino Humberto, *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 105

⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 115-116.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

‘Es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.’⁵

Para efecto de ubicar los alcances generales de cada uno de los principios que se mencionan señalan deben de ser cumplido en todo momento por cualquier servidor público.

‘Eficacia.

(Del. lat. efficientia). f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

Honradez. (De honrado). f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

Imparcialidad. (De imparcial). f. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Lealtad. (De leal). f. Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien. II 2. Amor o gratitud que muestran al hombre algunos animales, como el perro y el caballo. II 3. p. us.

Legalidad, verdad, realidad. Legalidad. (De legal). f. Cualidad de legal. II 2. Der. Ordenamiento jurídico vigente. Tal partido viene aproximándose a la legalidad. V. Principio de –.⁶

Ahora bien, de la misma disposición constitucional se entiende que un servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión para el Estado; es decir, justamente en el servicio público. Ahora bien, de la misma disposición constitucional se entiende que servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión para el Estado, es decir, justamente en el servicio público. Al respecto el artículo 108 constitucional señala quiénes son considerados como servidores públicos para efectos de responsabilidades en general; en particular o en el caso de las responsabilidades administrativas, los servidores públicos que son sancionados por incurrir en ésta, son los señalados en la Ley de la materia⁷.

(...).” (Sic)

[Énfasis añadido]

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p 287.

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, 2001, Pág. 866, 1227, 1252, 1357, 1360.

⁷ Cámara Diputados, C. d. (Febrero de 2010). *Responsabilidades administrativas de los servidores públicos a nivel federal. Estudios Téorico Conceptual, de Antecedentes, Marco Jurídico Actual e Inicativas presentadas en la LX Legislatura.* Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-10.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

De lo anterior se colige que, el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indica quién será la autoridad competente para calificar dichas faltas y en su caso substanciar los procedimientos que deriven de éstas:

'Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

(...)." (Sic)
[Énfasis añadido]

En ese sentido, al dar respuesta a la presente solicitud, el área **DJ** señaló que respecto a asuntos y denuncias por Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral, en cumplimiento al Acuerdo del Secretario Ejecutivo de INE, por el que se aprobó la modificación a las estructuras del Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General mediante Acuerdos INE/CG162/2020 por el cual fue aprobado por el Consejo General, la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, e INE/CG236/2020, previo dictamen favorable de la DEA, se instruyó la creación de un "...área especializada que se encargará de dar atención integral y brindará la orientación necesaria a personas en casos de hostigamiento o acoso laboral y sexual, dará capacitación, sensibilización y, en su caso, contención para prevenir y combatir este tipo de conductas, realizar cuando sea necesario el procedimiento de conciliación en casos de conflictos laborales, así como llevar a cabo la investigación de probables conductas infractoras y la sustanciación de procedimientos laborales sancionadores".

Asimismo, derivado de dicha reforma al Estatuto, en el Título II, del Libro Cuarto, se establece el procedimiento que deberá llevar a cabo esta Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o Laboral (en adelante Dirección HASL) en la atención a dichos casos de hostigamiento y acoso laboral y sexual.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Bajo ese contexto, a partir del 1ro. de enero de 2021, esta Dirección HASL comenzó actividades de conformidad con las nuevas atribuciones que le fueron conferidas en los acuerdos citados.

Anterior a esta reforma, mediante acuerdo INE/CG84/2014, el Consejo General aprobó el 2 de julio de 2014, el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral (Protocolo HASL), cuya finalidad es establecer las normas para atender y sancionar las conductas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral.

Máxime que, la información estadística relacionada con temas de hostigamiento y acoso laboral y sexual comenzó a concentrarse a partir de la entrada en vigor del Protocolo HASL.

En consecuencia, previo a esa fecha no se cuenta con información relativa a las denuncias y procedimientos laborales disciplinarios por acoso y/o hostigamiento sexual.

Confidencialidad total

El área **DJ** clasificó como confidencialidad total (sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias y procedimientos laborales que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables) ya que, a partir de la entrada en vigor del Protocolo HASL (2014), así como el pronunciamiento en cualquier sentido, debe ser clasificado como confidencial, en ese sentido el área señaló que emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.

Asimismo, área **OIC** clasificó como confidencialidad total (denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), señalando que el pronunciamiento sobre la existencia o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

inexistencia de dichos procedimientos podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ⁸	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423001330	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/01242	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envían información mediante oficio de respuesta		
Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envían información mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 04/05/2023 OIC 02/05/2023				

⁸ P=Permanente.



INE-CT-R-0156-2023

Número de RA⁹ formulados:	00	Número de RII¹⁰ formulados:	00
---	-----------	---	-----------

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** (sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias y procedimientos laborales que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables) **OIC** (denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, hacen las acotaciones siguientes:

El área **DJ**, señaló lo siguiente

“Explicación de la respuesta

Información requerida	Sentido
<i>Se solicita sea informado el número de Procedimientos Laborales Sancionadores y denuncias de Acoso Sexual y Laboral promovidos en... del 1 de septiembre de 1993 a la fecha, desglosados por: Año Tipo de Denuncia Cargo de los promoventes Cargo de los denunciados.</i>	Confidencial/Máxima Publicidad

Explicación de la respuesta.

⁹ RA=Requerimiento de aclaración.

¹⁰ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la solicitud que se atiende, se turnó a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, por ser el área encargada de llevar a cabo la investigación de probables conductas infractoras y la sustanciación de procedimientos laborales sancionadores, en términos de las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial ...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, establece que dicha información "...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a su vez, define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

*En ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre y cargo que se incluye en la solicitud que se contesta es posible identificar a la persona física que ocupa dicho cargos, por lo que se vulnera la esfera jurídica y derechos fundamentales de dicha persona, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia algún procedimiento laboral que hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa**.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de denuncias y procedimientos laborales respecto a personas físicas identificadas a la que se hace referencia toda vez que se son identificables por el cargo y adscripción que señala la persona solicitante en la solicitud que se atiende, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a personas físicas en particular que en su momento se involucraron en investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dicho personal, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física en particular, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias y procedimientos laborales que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas en contra de ciertas personas físicas) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de personas involucradas en denuncias y procedimientos laborales **que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas que hubiesen causado estado.***

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, prevé lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

Énfasis añadido

Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 ¹¹, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

OCTAVO. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

¹¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**¹²*

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el

¹² 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

En este orden, se desprende que la garantía de seguridad jurídica protegida constitucionalmente, para que los individuos no deban ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio pues como derechos humanos conexos se debe contemplar el espacio físico en que se desenvuelve toda persona con normalidad a su privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Énfasis añadido.

A todo lo anterior, es de privilegiar el criterio internacional que resulta de vital relevancia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, prevé lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Énfasis añadido

En esta misma línea de protección internacional tenemos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Énfasis añadido

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dice a la letra:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...

Énfasis añadido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Como puede apreciarse, toda disposición internacional, contempla, la protección intrínseca de los derechos humanos, es decir, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra cualquier detrimento.

Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de denuncias y procedimientos laborales que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables, podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre.

Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información que se requiere, relacionado con toda persona particular, que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Aunado a que, si bien es cierto, debe imperar el principio de máxima publicidad, se actualiza en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), la cual consiste en publicar información de oficio, tal es el caso del directorio con nombre y cargo del personal del Instituto.

No obstante, dicha información presenta una dualidad ponderada Constitucionalmente, es decir, está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, por lo tanto, esa delgada línea entre lo público y lo privado, se advierte, ya que el derecho de acceso a la información no puede categorizarse como absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la ya mencionada fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información no puede categorizarse como absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*¹³

Énfasis añadido

*En este contexto, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, **encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad**, como los ya abordados anteriormente, pues ello, generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona que se menciona en la solicitud que se contesta.*

¹³ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal (existencia o no de algún dato) sea divulgado, toda vez que, de revelarse, podría afectar el honor y buen nombre de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta.

La prueba de daño, es otro mecanismo legal, que estamos contemplando, sobre todo por el Comité de Transparencia de nuestro Instituto, dado que, pues si bien es cierto es un derecho humano el derecho de acceso a información, también lo es, que los límites del derecho humano referido en cuanto a una información confidencial, deben realizarse tomando en cuenta si la divulgación de la información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales hipótesis, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a la persona titular de tal información.

Por lo que se aplicaría, que la prueba de daño es necesaria, considerando que se presenten las normativas siguientes para el caso de entrega de la información:

- a) Represente un riesgo real.*
- b) Riesgo demostrable.*
- c) Riesgo Identificable.*

Lo anterior, es así, con fundamento en el artículo 104 de la ley en cita, la cual refiere que:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Énfasis añadido

*Por ende, la prueba de daño es necesaria, cuando se actualiza los anteriores requisitos para dimensionar, tanto para información reservada como **para información confidencial**, de acuerdo con la anterior normatividad descrita y de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes mencionados.

En la anterior normatividad, se previene de forma clara, la afectación que podría generar el proporcionar la información solicitada, pues se estaría afectando la esfera más íntima y privada de una persona.

Por otra parte, también debe contemplarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a el concepto de información confidencial, entendida como **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

Reiterando la importancia de que ésta, dispone que dicha **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se propone que la información solicitada tiene el carácter de confidencial en su totalidad.**

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**

RRA 2515/17

...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...

RRA 4917/18

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: **Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.***

*En sentido, del análisis sobre la información que se solicitó, ésta al asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia **de denuncias y procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

definitivas¹⁴ respecto a personas físicas identificadas e identificables, se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se vieron involucradas en investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron con sanciones firmes y definitivas, ello, toda vez que de otorgarse la información requerida se proporcionarían elementos asociativos que permitirían hacer plenamente identificable a una persona física en particular por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.

Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información **CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.(...).**

Por su parte el área **OIC**, señaló lo siguiente:

“(...)

Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias y procedimientos en contra de personas servidoras públicas adscritas a la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zitácuaro en el Estado de Michoacán**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **procedimientos de responsabilidad administrativa** en contra de las personas de interés del particular.

Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición

¹⁴ Una vez que se agotaron los medios de impugnación, que adquirieran firmeza y que hubiesen causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

puede abarcar en materia de responsabilidades administrativas, competencia de esta autoridad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

- **Denuncias.**
- **Investigaciones.**
- **Procedimientos en trámite.**
- **Procedimientos concluidos sin sanción.**
- **Procedimientos concluidos con sanción no firme.**
- **Procedimientos concluidos con sanción firme.**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Sobre el particular se informa que, la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la **DRSA** proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas**, atendiendo a los procedimientos establecidos en los artículos 94, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b), 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008¹⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra

¹⁵ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

¹⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INE-CT-R-0156-2023

o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Respecto a ello, el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

*De modo que, el solo hecho de hacer de conocimiento del particular si ciertas personas son denunciantes o no, implica una violación de derechos de las probables víctimas, previsto también en el artículo 12, fracción VII¹⁷, de la Ley General de Víctimas, **relativo a proteger su intimidad e identidad**, la cual si bien es aplicable para la materia penal, también es aplicable a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) cuyo rubro señala **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹⁸.”**, así como el criterio medular sostenido por Tribunales*

¹⁷ Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:...

VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales, en caso necesario...

¹⁸ **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia [P./J. 99/2006](#), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Colegiados de Circuito en las tesis XIX.1o.P.T.4 P (10a.) y I.2o.A.E.1 CS (10a.), cuyos rubros señalan “DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS¹⁹.” y “SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN²⁰.”

¹⁹ **DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

²⁰ **SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.** Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que en el propio Texto Constitucional se contienen otras reglas específicas al respecto, como ocurre tratándose de la identidad y de los datos personales de las víctimas y ofendidos partes en el procedimiento penal (artículo 20, apartado C, fracción V), del régimen de telecomunicaciones (artículos tercero y octavo transitorios del decreto de reforma en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013), la fiscalización de recursos públicos ejercidos por personas privadas (artículo 79), la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 26, apartado B), el registro público sobre deuda pública (artículo 73, fracción VIII, inciso 3o.), la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, tratándose de información fiscal o relacionada con el manejo de recursos monetarios (artículo 109, fracción IV), el Sistema de Información y Gestión Educativa (artículo quinto transitorio del decreto de reformas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)²¹. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos** que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas

publicado en el señalado medio el 26 de febrero de 2013), la recopilación de información geológica y operativa a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos [artículo décimo transitorio, inciso b), del decreto de reformas constitucionales difundido el 20 de diciembre de 2013], el sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos (artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado el 10 de febrero de 2014) y la fiscalización de la deuda pública (artículo séptimo transitorio del decreto que modifica diversas disposiciones constitucionales, publicado el 26 de mayo de 2015).

²¹ Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** que guarden relación con la **información de interés del solicitante.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** que guarden relación con **la información de interés del solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En ese sentido, las áreas **DJ** (pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre existencia de denuncias y procedimientos laborales que no hubiesen concluido con sanción firme y definitiva en contra de personas físicas identificadas o identificables) y **OIC** (denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), señalaron que de proporcionar dicha información estarían emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de quienes se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias, procedimientos laborales, investigaciones, procedimiento en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de denuncias, procedimientos laborales, investigaciones, procedimiento en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme respecto a las personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de procedimientos denuncias, procedimientos laborales, investigaciones, procedimiento en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de las personas de quienes se solicita la información) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen el cargo o ejercieron el cargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”*
(sic)

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que *“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El **CT** coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas **DJ** (respecto de los nombres de los denunciados, quienes en su momento ocuparon y en su caso ocupan los cargos a los que se hace referencia en la solicitud que se contesta, por conductas de hostigamiento y acoso laboral y sexual, a partir de la entrada en vigor del Protocolo HASL, así como el pronunciamiento en cualquier sentido) y **OIC** (respecto de la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves), en relación con los servidores públicos de quienes se solicita la información; indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA y homólogos en las entidades federativas son quienes podrían contar con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en el artículo 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 81 y 82 del RIINE:

LGIPE

“Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) *Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) *Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Se deroga.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

[El énfasis es propio]

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) Derogado;*
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

- nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;*
- pp) Derogado;*
- qq) Derogado;*
- rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;*
- ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;*
- tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;*
- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*
- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;

ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;

hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jii) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.
3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.
4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.
5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de mayo de 2023 (10:44 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.*

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otros sujetos obligados, en el caso concreto del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

...” (Sic)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 4. *El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Conclusión: En ese tenor, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (faltas administrativas catalogadas como graves).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada relativa a sanciones por faltas graves, podría ser competencia del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT, correo electrónico y copia certificada.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 14** le serán remitidos a través de la PNT, correo electrónico y copia certificada.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta y por máxima publicidad)
	DEA 1. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1323/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	DESPEN 2. Oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/210/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ 3. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	DS 4. Oficio de respuesta INE/DAAT/166/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	OIC 5. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/173/2023, mediante 1 archivo electrónico.

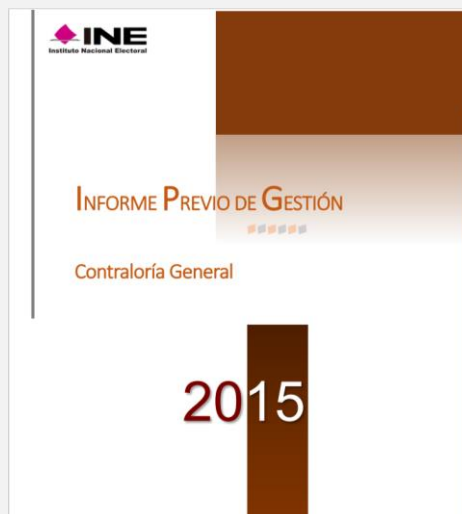


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

6. Informe Anual de Gestión de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral 2015, con fecha de presentación de 26 de febrero de 2016, mediante 1 liga electrónica.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110966/CG.or201508-28in_01P09-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



7. Informe Anual de Gestión 2016 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 07 de marzo de 2017, mediante 1 liga electrónica.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110812/CG.ex201609-07in_01P13-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

INFORME
PREVIO DE GESTIÓN

CONTRALORÍA GENERAL

2016

8. Informe Anual de Gestión 2017 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 28 de febrero 2018, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95136/CGor201802-28-ip-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

9. Informe Anual de Gestión 2018 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 05 de marzo 2019, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf>



10. Informe Anual de Gestión 2019 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 15 de mayo 2020, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf>



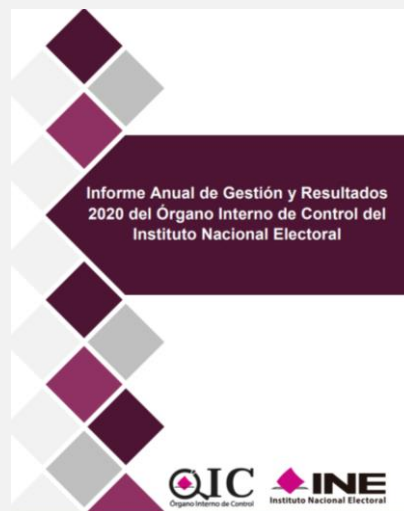
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023



11. Informe Anual de Gestión 2020 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 04 de marzo de 2021, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

12. Informe Anual de Gestión 2021 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 18 de marzo 2022, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



13. Informe Anual de Gestión 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, mediante 1 liga electrónica.

[CGex202303-30-ip-21.pdf \(ine.mx\)](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

	 <p>JL-MICH 14. Oficio de respuesta INE/JLEMICH/VS/0338/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos.• 8 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT, correo electrónico y copia certificada.</p> <p>Archivos electrónicos. -El archivo señalado en los puntos 1 a 14, le serán remitidos a través de la PNT, correo electrónico y copia certificada.</p> <p>Copia simple o copia certificada. – Los costos unitarios por concepto de fotocopiado de la información es \$1 peso para copia simple y \$25 pesos por copia certificado, no omitiendo que las primeras 20 son gratuitas (copias simples), siempre y cuando así lo manifieste y señale domicilio para recibir la información, situación que debe de hacer del conocimiento mediante correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

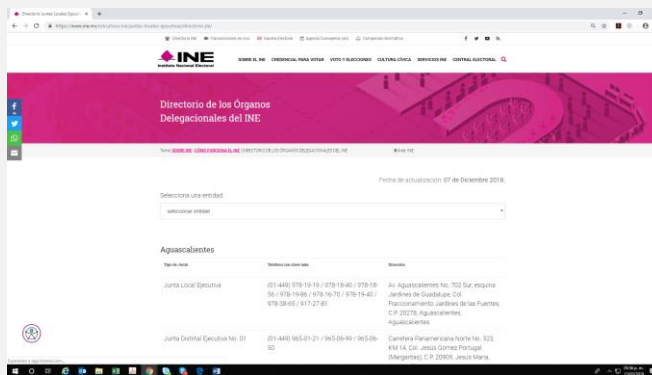
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

	<p>así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa:</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>\$1,850.00 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por 74 copias certificadas de la presente resolución.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)] [Precio unitario por copia certificada \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INE-CT-R-0156-2023

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6, apartado A, fracciones I y II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 116, 120, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 45, 48, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPSO; 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

3, 11 fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 16, 49, 50, numeral 1, incisos b), e) y f) 68 81 y 82 del RIINE; 29, numeral 3, fracciones IV y VII, 36, numeral 4 del Reglamento y; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición las respuestas de las áreas **DEA, DESPEN, DJ, DS, OIC y JL-MICH** consideradas como públicas, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DJ y OIC**.

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves).

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con la información referente a faltas administrativas catalogadas como graves.

Quinto. Incompetencia. En virtud de que las manifestaciones de incompetencia señaladas por las áreas **DEA, DESPEN y DS**, no invocan la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN DJ, DS, OIC y JL-MICH**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).²²

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

²² **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0156-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031423001330 (UT/23/01242)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de junio de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

